



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 01505

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00061-00**  
**ACCIONANTE: AMPARO DEL SOCORRO PULGARIN CASTILLO**  
**ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO -FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 10 de Agosto 2018

**ASUNTO**

Mediante Sentencia No. 189 de fecha 10 de Agosto de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve Confirmar la Sentencia No. 09 de dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) emitida por este Despacho, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Sentencia No. 189 de fecha 10 de Agosto de 2018 que confirma la Sentencia No. 09 de dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) emitida por este Despacho .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1506

**Expediente N°** 76001334002120160011300  
**Demandante** YENNY VANESSA DAJOME CORTEZ Y OTROS  
**Demandado** EMSSANAR E.S.S. - HOSPITAL CARLOS HOLMES  
TRUJILLO Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de mayo 2018

**ASUNTO**

Mediante Auto interlocutorio sin número de fecha 20 de septiembre de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1423 de fecha 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual declaró probada la caducidad de la acción incoada por la señora YENNI VANESSA DAJOME CORTES, ALICIA MARISELA CORTES BASTIDAS y otro contra EPS EMSSANAR, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL RED DE SALUD DE ORIENTE ESE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS .

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto interlocutorio sin número de fecha sin número de fecha 20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

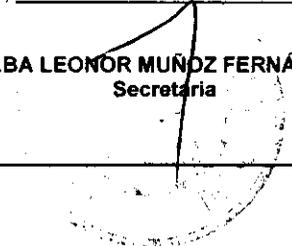
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 01507

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00428-00**  
**ACCIONANTE: JESUS AGUSTIN QUISTANCHALA ERAZO**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2018

**ASUNTO**

Mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 151 de fecha 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve Confirmar la Sentencia No. 028 de fecha 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por este Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Sentencia de Segunda Instancia No. 151 de fecha 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve Confirmar la Sentencia No. 028 de fecha 02 de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1508

Expediente N° 7600133400212017-00097-01  
Demandante JAIR ASTAIZA VALENCIA  
Demandado NACION- MINEDUCACION- FOMAG Y OTRO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 19 Julio 2018

ASUNTO

Mediante Auto interlocutorio sin número de fecha 20 de septiembre de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1423 de fecha 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali por medio del cual declaró probada la caducidad de la acción incoada por la señora YENNI VANESSA DAJOME CORTES, ALICIA MARISELA CORTES BASTIDAS y otro contra EPS EMSSANAR, la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL RED DE SALUD DE ORIENTE ESE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS .

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto interlocutorio sin número de fecha sin número de fecha 20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose y por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00119-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

115



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio 1509

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00119-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de NOV 2018

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandada, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 1311 del 11 de octubre de 2018 (folio 105 del cuaderno No. 2), notificado al día siguiente, fue negado el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 16 de OCTUBRE del año corriente, interpuso recurso de apelación (folio 107-111), del cual se corrió traslado del artículo 110 del CGP, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 7, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1311 del 11 de octubre de 2018.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00119-00  
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ URIBE  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 163, hoy notifico a las  
partes el auto que antecede,

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ,  
Secretaria





Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1510

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00279-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LXR GROUP S.A.S  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
 UNIVERSITARIO DEL VALLE

19 nov 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por LXR GROPU S.A.S en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle-Empresa Social del Estado, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis.

#### DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..." se resalta.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que "prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En el caso sub lite, la sociedad ejecutante asistida de apoderada judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle-Empresa Social del Estado, para que por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento de pago sobre las siguientes

Sumas de dinero:

1. *"Por el capital adeudado, el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 51.896.910.00) MCTE., obligación contenida en el contrato orden de servicios No. OS-000559-14 cuyo objeto se contraía a "SERVICIO DE INTERVENTORÍA DE 2 CONTRATOS GJ-140-14 Y GJ-138-14 CUYOS OBJETOS SON, ADECUACIÓN DE TECHOS SAL 5 Y 6 Y LA "CONSTRUCCIÓN DE UN KIOSCO DE ESTAR PATIO POSTERIOR, TRASLADO Y AMPLIACIÓN DE BATERÍA LAVAMANO, ADECUACIÓN ESTACIÓN DE ENFERMERÍA SAL #8 EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA E.S.E".*
2. *"Por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2015 hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999".*

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00279-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LXR GROUP S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE

3. "Por las costas del proceso y agencias en derecho generadas con ocasión a este litigio".

### CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." Negrillas del Despacho.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación<sup>2</sup> a dicho "...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>3</sup>

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el

<sup>1</sup> Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

<sup>2</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00279-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LXR GROUP S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE

43

desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...<sup>4</sup>

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el *contrato orden de servicios*, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación.

Descendiendo al análisis del título arrimado a esta instancia judicial, tenemos que éste se encuentra representado en:

- la copia simple del contrato de orden de servicios No. OS 559-14 CUYO OBJETO SE COTRARIA A "SERVICIO DE INTERVENTORÍA DE 2 CONTRATOS GJ-140-14 Y GJ-138-14 CUYOS OBJETOS SON, ADECUACIÓN DE TECHOS SAL 5 Y 6 Y LA "CONSTRUCCIÓN DE UN KIOSCO DE ESTAR PATIO POSTERIOR, TRASLADO Y AMPLIACIÓN DE BATERÍA LAVAMANO, ADECUACIÓN ESTACIÓN DE ENFERMERÍA SAL #8 EN EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA E.S.E.
- copia simple de los certificados de disponibilidad presupuestal Nos. 0343 y 434 expedidos el 29 de septiembre y 28 de noviembre de 2014
- Copia simple del acta de inicio suscrita el 06 de diciembre de 2014.
- Copia simple de los contratos de transacción extrajudicial suscrito entre ARKHOTEK S.A.S hoy GROUP S.A.S, el día 22 de julio de 2015.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0308 expedido el día 20 de agosto de 2015.

Conocida la documental arrimada para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si la misma cumple o no, con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio:

El tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su libro LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 4ª edición, página 365, dice:

*"Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, **deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...**" Resalta el Despacho.*

La citada disposición normativa, consagra que las copias de las providencias y/o de los contratos y actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.

Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación.

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso<sup>5</sup> :

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

**Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomás de Aquino.

<sup>5</sup> Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: "De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00279-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LXR GROUP S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

*“Artículo 246. **Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...)” Se resalta*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 215. **Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”** Negrillas intencionales del Despacho.*

Para el Despacho, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, **contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.**

En este orden de ideas, y como se mencionó en precedencia el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional contempla este tipo de documentos base de ejecución como título ejecutivo de carácter complejo.

Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759.

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto del presunto incumplimiento en el pago de un contrato de interventoría, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."<sup>7</sup>

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO OCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

**DISPONE:**

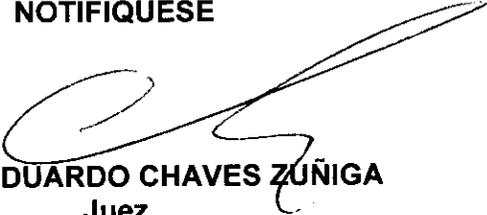
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por LXR GROPU S.A.S en contra de Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle-Empresa Social del Estado.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** una vez en firma esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema siglo XII.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. ROCÍO FERNÁNDEZ CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 66.829.674 y T.P. No. 90.503 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y Ss del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

<sup>7</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00279-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LXR GROUP S.A.S  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO  
UNIVERSITARIO DEL VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 163 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 20/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

